



Resolución No CSJBOR24-19

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de enero de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2023-01040-00

Solicitante: Jaime Orlando Cano

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué

Servidores judiciales: Álvaro Quintero Gelves y Keli Torres Sampayo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13430-40-89-001-2022-00225-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de diciembre del 2023¹, el doctor Jaime Orlando Cano, actuando como apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13430-40-89-001-2022-00225-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre solicitud de seguir adelante la ejecución de fecha 27 de febrero de 2023 y emitir pronunciamiento respecto del escrito de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual solicitó el decreto de la medida cautelar de secuestro.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Sin perjuicio del escrito de desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia, presentada por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, el 12 de enero de 2024², se procederá a realizar una relación de las actuaciones surtidas en el trámite de vigilancia, bajo el entendido que está se encontraba en curso al momento de radicación del citado memorial.

Mediante auto CSJBOAVJ23-1252 del 15 diciembre de 2023³, se dispuso requerir al doctor Álvaro Quintero Gelves, Juez 1° Promiscuo Municipal de Magangué y a la secretaria de dicho Despacho Judicial doctora Keli Torres Sampayo, a fin que suministraran información detallada del proceso objeto de la presente solicitud, acto administrativo que fue le comunicado mediante mensaje de datos del 15 de diciembre de 2023⁴.

La doctora Keli Torres Sampayo, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, el 19 de diciembre de 2023⁵, estando dentro del término concedido para tal fin, rindió informe y afirmó bajo la gravedad de juramento⁶ que con ocasión a la

¹ Archivo 01 del expediente, solicitud de vigilancia

² Archivo 11 del expediente, Acuse recibido desistimiento

³ Archivo 03 del expediente. Auto solicita información

⁴ Archivo 04 Acuse comunicación auto solicita información

⁵ Archivos 05 y 06 del expediente informe y acuse de recibido del informe

⁶ Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

actuación administrativa adelantada se procedió emitir la providencia y despacho comisorio que extraña el quejoso.

Sin embargo está Corporación mediante auto CSJBOAVJ23-1279 del 22 de diciembre de 2023⁷, comunicada el 12 de enero de 2024⁸, procedió aperturar el trámite de la vigilancia administrativa, requiriendo a la doctora Keli Torres Sampayo, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, a fin que rindiera las explicaciones, dirigidas a sustentar la tardanza para pasar el expediente al despacho la solicitud del 27 de febrero de 2023, presentada por el quejoso.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de enero de 2024⁹, el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante y quejoso dentro la presente vigilancia administrativa indicó¹⁰: “(...) *me permito solicitar el retiro de la vigilancia administrativa radicada en fecha 13 de diciembre de 2023, en virtud que ya el juzgado dio trámite a la solicitud pendiente*”.

De lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los Despachos Judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹¹, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial presentado por el solicitante o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a

⁷ Archivo 07 del expediente, auto por medio del cual se apertura vigilancia judicial administrativa

⁸ Archivo 10 del expediente, Acuse recibido auto apertura el trámite

⁹ Archivo 11 del expediente, Acuse recibido desistimiento

¹⁰ Archivo 10 del expediente, escrito de desistimiento

¹¹ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹², el cual en su objetivo estratégico N° 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención¹³, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 del 7 de marzo 1996¹⁴, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹⁵, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014¹⁷, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

12

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

¹³ Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

¹⁴ Ley Estatutaria de Administración de Justicia

¹⁵ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁶ Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹⁷ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El 13 de diciembre del 2023¹⁸, el doctor Jaime Orlando Cano, actuando como apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13430-40-89-001-2022-00225-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirmaba el quejoso, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre las solicitudes de seguir adelante la ejecución de fecha 27 de febrero de 2023 y emitir pronunciamiento respecto del escrito de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual se solicita el decreto de secuestro.

Mediante mensaje de datos recibido el 12 de enero de 2024¹⁹, el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutante y solicitante de la presente vigilancia administrativa indicó²⁰: “(...) *me permito solicitar el retiro de la vigilancia administrativa radicada en fecha 13 de diciembre de 2023, en virtud que ya el juzgado dio trámite a la solicitud pendiente*”.

Como viene de verse, ante la manifestación expresa del quejoso de desistir del trámite administrativo presentado el 13 de diciembre de 2023, facultad para lo cual está debidamente legitimado, cumpliéndose con ello lo presupuestado en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011²¹, atendiendo el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que aún no se ha proferido pronunciamiento de fondo respecto la solicitud *subjudice*, esta Corporación encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada, por el doctor Jaime Orlando Cano.

En lo que respecta a dar continuidad de oficio de la actuación iniciada por el quejoso, esta Corporación no halla razones de interés público, en el caso objeto de estudio, que así lo ameriten.

6. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué adelantó las actuaciones pendientes, ii) El solicitante, presentó desistimiento de la vigilancia administrativa y iii) Esta corporación no encuentra razones de interés públicos que conlleven a continuar con la actuación administrativa de manera oficiosa, motivo por el cual, se procede aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano y, en consecuencia, se dispone el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

¹⁸ Archivo 01 del expediente, solicitud

¹⁹ Archivo 11 del expediente, Acuse recibido desistimiento

²⁰ Archivo 10 del expediente, escrito de desistimiento

²¹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

III. RESUELVE:

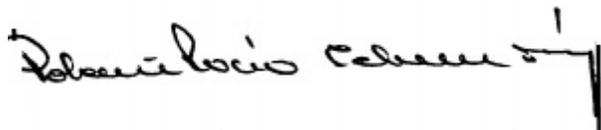
Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, actuando como apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso identificado con radicado 13430-40-89-001-2022-00225-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente resolución al quejoso doctor Jaime Andrés Orlando Cano, y a los doctores Álvaro Quintero Gelves y Keli Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué.

Tercero: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011²², deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/BJDH

²² Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".